

**CONSTITUCIÓN Y DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA:
A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA N° 889-2017-PA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

**CONSTITUTION AND LINGUISTIC DIVERSITY: REGARDING THE
SENTENCE N° 889-2017-PA OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF PERU**

Recibido: 24/06/2018 – Aceptado: 06/09/2018

Piero Nicolás Toyco Suárez¹

Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú)

piero.toyco.suarez@gmail.com

1 Estudiante de Derecho. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Coordinador General del Círculo de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Resumen

A través del presente artículo se comenta la importancia de una sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (Exp. N° 889-2017-PA) en la cual se protegen los derechos lingüísticos de una ciudadana que habla el Quechua, un idioma originario de dicho país, en su relación con la administración pública. Además, se pretende evidenciar la discriminación estructural a la que se ven expuestos quienes no dominan el idioma español en las zonas donde predomina un idioma originario.

Palabras clave: Lenguas originarias; Diversidad lingüística; Discriminación estructural; Multiculturalismo; Quechua; Lengua vernácula; Lengua en vía de desaparición.

Abstract

Through this article, we comment on the importance of a sentence of the Constitutional Court of Peru (Exp. N° 889-2017-PA) in which the linguistic rights of a citizen who speaks Quechua, a native language of mentioned country, is protected, within the realm of public administration. In addition, it aims to depict the structural discrimination suffered by those who do not master the Spanish language in areas where a native language predominates.

Keywords: Original languages; Linguistic diversity; Structural discrimination; Multiculturalism; Quechua; Vernacular language; Language in the process of disappearing.

Sumario

1. Introducción
2. Reconocimiento y protección de la diversidad lingüística: oficialidad y derechos lingüísticos
3. La especial protección constitucional de las lenguas originarias o indígenas
4. Predominancia y oficialidad: una relación intrínseca
5. ¿Discriminación por indiferenciación o discriminación estructural?
6. La vocación expansiva del estado de cosas inconstitucional
7. ¿Reparaciones constitucionales? Hacia una lógica de la Corte IDH
8. Conclusiones
9. Bibliografía

1. Introducción

El Tribunal Constitucional del Perú (en adelante TC) emitió una importante sentencia recaída en el expediente N° 00889-2017-PA/TC, en la que amparó los derechos fundamentales de la Sra. Díaz Cáceres de Tinoco, quechua hablante que buscaba restablecer las cosas al estado anterior de su adhesión a una carta de compromiso redactada en castellano por funcionarios de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, en la cual se daban lineamientos en relación a la venta ambulatoria de sus productos.

La importancia radica en que por primera vez el TC precisó la relación de oficialidad de las lenguas originarias en el país con la administración pública, no solo en el caso concreto, sino que con una vocación expansiva, advirtió que esta práctica se reproduce en otras zonas.

Para tales efectos el TC se remitió al abanico de derechos y obligaciones de índole multicultural que configuran la *Constitución Multicultural*², la cual protege

2 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N°04611-2007-PA, [en línea] f.j.n° 6 [Fecha de consulta: 20 de julio de 2018] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28586.pdf> ; Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N°02765-2014-AA. [en línea] f.j. n° 15 [Fecha de consulta: 20 de julio de 2018] Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02765-2014-AA.pdf>

la diversidad lingüística, como parte de la riqueza cultural del país, toda vez que las 47 lenguas son manifestaciones de la identidad cultural que deben ser protegidas por el Estado, (artículo 2 inciso 19 y artículo 17 de la Constitución), a través de medidas tendientes a su preservación, promoción y revitalización como la oficialización de las lenguas originarias en las zonas donde predominen (artículo 48 de la Constitución).

2. Reconocimiento y protección de la diversidad lingüística: oficialidad y derechos lingüísticos

La cuestión del reconocimiento y protección constitucional de la diversidad lingüística ha sido abordada de una forma no necesariamente pacífica. Así pues, por ejemplo, en la Constitución española de 1978, la aceptación de la diversidad lingüística y el autonomismo territorial a través del artículo 3, ha sido incompleta y jerárquica, deviniendo en un sistema de derechos conflictivos, pues su legislación y aplicación de políticas lingüísticas responden a proyectos nacionalistas enfrentados como en Cataluña y el País Vasco³.

En el contexto latinoamericano, esta cuestión ha sido plasmada en cláusulas constitucionales subordinantes, reconocedoras–protectoras, oficializadoras–restringidas, cooficializadoras⁴. No obstante, pese a la presencia de familias lingüísticas importantes en sus territorios, existen constituciones que omiten cualquier mención a la diversidad lingüística, como las de Argentina y Chile.

En el primer grupo –subordinantes– se encuentran las constituciones de Costa Rica⁵ y Honduras⁶, las que consagran solo al español como idioma oficial, relegando a las lenguas originarias a la condición de subordinadas.

3 TASA FUSTER, Vicente. "Las alternativas políticas en torno al reconocimiento de la diversidad lingüística propia y los derechos lingüísticos, y sus consecuencias en la interpretación o reforma de la constitución española". *Revista Boliviana de Derecho*. 2018, núm. 25 (Enero) p. 701.

4 CISTERNAS IRARRÁZABAL, César. "Status jurídico–constitucional de las lenguas indígenas en América Latina". *Diálogos Latinoamericanos*. 2015, núm. 24 (Julio) p.108.

5 Artículo 76. El español es el idioma oficial de la Nación.

6 Artículo 6. El idioma oficial de Honduras es el español. El Estado protegerá su pureza e incrementará su enseñanza.

En el segundo grupo –reconocedoras–protectoras– se ubican las constituciones de Brasil⁷, El Salvador⁸, y Guatemala⁹, las cuales disponen que si bien el español –o portugués en el caso de Brasil– es oficial en todo el país, también se reconocen y protegen las lenguas originarias.

En el tercer grupo–oficializadoras–restringidas–se encuentran las constituciones de Perú¹⁰, Colombia¹¹, Nicaragua¹², y Ecuador¹³, las cuales prescriben que, si bien el español es lengua oficial en todo el país, también lo son las lenguas originarias en territorios donde tengan una presencia importante, es decir de manera restringida.

En el cuarto grupo –cooficializadoras– se ubican las constituciones de

7 Artículo 13. La lengua portuguesa es el idioma oficial de la República Federativa del Brasil. Artículo 210.2

Se asegurará, también, a las comunidades indígenas el uso de sus lenguas maternas.

8 Artículo 62. El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza. Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

9 Artículo 143. El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

10 Artículo 48. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

11 Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios.

12 Artículo 11. El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

13 Artículo 2, tercer párrafo. El castellano es el idioma oficial del Ecuador [...]. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

Paraguay¹⁴, Venezuela¹⁵, Bolivia¹⁶ y Ecuador¹⁷, las cuales consagran que tanto el español como las lenguas originarias ostentan la condición de oficiales en todo el país.

En esa línea, la protección de la diversidad lingüística ampara los derechos lingüísticos de todas las personas, aquellos que reconocen la facultad de las personas a usar su lengua materna en todos los espacios sociales, lo cual implica desarrollar su vida personal, social, educativa, política y profesional en su propia lengua, recibir atención de los organismos públicos y pertenecer a una comunidad lingüística reconocida y respetada. Estos, se proclaman como derechos individuales y colectivos puesto que el uso de una lengua no tiene sentido individualmente y porque la lengua no sólo es una forma de comunicarse sino que también es una forma de expresar una identidad y un sentir colectivo¹⁸. Además, son prerequisites para el ejercicio de otros derechos como el derecho a la identidad cultural, a la salud, a la educación, el derecho de defensa, libertad de expresión e información.

Así pues, frente a organismos públicos como juzgados penales, el TC ha establecido que procesar penalmente a una persona quechuahablante y analfabeta sin la debida asistencia técnica para tal efecto, es decir, sin el ofrecimiento de las garantías necesarias, vulnera el derecho de defensa¹⁹. En ese sentido, las

14 Artículo 5. Los idiomas nacionales de la República son el español y el guaraní. Será de uso oficial el español.

15 Artículo 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

16 Artículo 5. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasú'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

17 Artículo 2, segundo párrafo. El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural.

18 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 4719-2007-PHC/TC, [en línea] f. j. n° 13 [Fecha de consulta: 20 de julio de 2018] Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04719-2007-HC.pdf>

19 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 07731-2013-HC/TC, [en línea] f. j. n° 19 [Fecha de consulta:

garantías necesarias implican la presencia de un intérprete que pueda asegurar el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y consecuencias de la acusación y los derechos que le asisten²⁰.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha advertido que el ejercicio de la libertad de expresión implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. En el caso *López Álvarez vs Honduras*, se declaró la responsabilidad internacional de ese Estado porque la prohibición del empleo del garífuna (lengua hondureña) en un centro penitenciario significó una restricción al ejercicio de su libertad de expresión incompatible con el artículo 13 de la Convención y que, a su vez, constituyó un acto discriminatorio en su contra, debido a que el idioma materno representa un elemento de identidad, pues garantiza la expresión, difusión y transmisión de una cultura²¹.

3. La especial protección constitucional de las lenguas originarias o indígenas

El TC consideró que el Estado tiene una *obligación de especial protección* de las lenguas originarias en relación a cada persona que la emplea y frente a cada pueblo o comunidad que la usa²². Como bien apreció el Colegiado, debemos advertir, que si bien el Estado tiene el deber de proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas bajo su jurisdicción, esta obligación se acentúa o se vuelve *especial* en mérito a la vulnerabilidad y discriminación que enfrentan determinados colectivos, como las personas o comunidades que

20de julio de 2018] Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/07731-2013-HC.pdf>

20 LOPEZ SARABIA, Tomás. "Los intérpretes de lenguas indígenas: una forma de garantizar los derechos lingüísticos y del debido proceso". *Ius Semper Loquitur* [en línea] Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Nueva Época, Edición 13, enero-junio 2015 [Fecha de consulta: 20de julio de 2018] p. 61. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/view/33968/30922>

21 Corte IDH *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006 serie C, N.º 141, párr. 31. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

22 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 889-2017-PA/TC, [en línea]f. j. n° 16 [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018] Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00889-2017-AA.pdf>

emplean lenguas originarias. Por este motivo, el constituyente otorgó un andamiaje de tutela a través de la *Constitución Multicultural* en la que se encuentran diversas disposiciones que protegen la diversidad lingüística, tales como el artículo 2 incisos 2 (prohibición de discriminación por motivo de idioma) y artículo 19 (derecho a la identidad étnica y cultural), el artículo 17 (deber de preservar las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas) y el artículo 48 (oficialidad de las lenguas originarias donde predominen).

De esta forma, tal andamiaje de protección que otorga la *Constitución Multicultural*, puede entenderse también como un conjunto de derechos diferenciados en función del grupo para las minorías, los cuales son conformes con el principio de igualdad y necesarios para que los miembros de culturas minoritarias tengan la misma posibilidad de vivir y de trabajar con su propia lengua y cultura²³, en ese sentido, en un Estado constitucional no basta solo con atribuir los mismos derechos a todos, sino se debe realizar un esfuerzo por atender las particularidades de determinados grupos, como las personas o comunidades hablantes de lenguas originarias²⁴.

En esa línea, el derecho internacional de los derechos humanos también cuenta con un amplio *corpus iuris* internacional de reconocimiento y protección en diferentes instrumentos, como en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (artículos 28 y 30), Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículos 13 y 16), Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículo VI y artículo XIV), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 27), Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 17 inciso d, artículo 30) que forman parte del ordenamiento jurídico nacional en mérito de la IV Disposición final y transitoria de la Constitución y del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Históricamente las personas y comunidades usuarias de lenguas originarias han sido discriminadas, pues con base a prejuicios y estereotipos hay una asociación entre su uso y la minusvaloración de la persona

23 KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós, 1996. pág. 177.

24 PALOMINO MANCHEGO, José. "La Constitución multicultural peruana". *Lex*. 2016, vol. 14, núm. 17, p. 66

o grupo que se comunica mediante ella²⁵. Esta idea también la ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), al señalar que esta discriminación por motivos de idioma guarda estrecha relación con el trato desigual por motivos de origen étnico²⁶.

Los factores que generan dicha vulnerabilidad son: i) el funcionamiento de la administración pública bajo la lógica de un Estado monolingüe y monocultural, ii) el desprestigio y desvalorización de las lenguas indígenas u originarias en la sociedad, iii) los actos de discriminación por el uso de lengua indígena u originaria, iv) el abandono de la lengua y otros elementos de la identidad cultural en los pueblos indígenas u originarios, v) el nivel crítico de vitalidad de muchas lenguas indígenas u originarias, vi) la limitación al ámbito doméstico y comunitario del uso oral y escrito de las lenguas indígenas²⁷.

Los elementos citados también inciden en la amenaza de extinción de estas lenguas, pues según estimaciones de Naciones Unidas, la mayoría de ellas desaparecería para el 2100²⁸, lo cual repercutiría en la diversidad biológica, pues cuando se pierde una lengua originaria también se pierden conocimientos tradicionales sobre la forma de conservar algunos aspectos de la diversidad biológica del mundo²⁹.

Con base a ello, el deber de *especial protección* se refuerza y tiene como

25 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. f. j. n° 21.

26 Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 21. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018] Disponible en: www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc

27 Diario Oficial "El Peruano". *Decreto Supremo n° 005-2017-M que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad*. [en línea]. Jueves de 10 de agosto de 2017, pp. 29-31. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018] Disponible en: <http://bit.ly/2uK0Ggn>

28 Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Reunión del grupo de expertos sobre el tema: Los idiomas indígenas: conservación y revitalización* [en línea] E/C.19/2016/10. 2016, párr. 10. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018] Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/823066/files/E_C.19_2016_10-ES.pdf

29 Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la reunión del grupo internacional de expertos sobre lenguas indígenas*. [en línea] E/C.19/2008/3.2008. párr. 13. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018] Disponible en: <https://undocs.org/E/C.19/2008/3>

correlato la actuación de los poderes públicos y privados a través de todas las medidas tendientes a respetar y garantizar los derechos lingüísticos de las personas y comunidades a fin de materializar las disposiciones de la Constitución en materia de diversidad lingüística.

4. Predominancia y oficialidad: una relación intrínseca

Según el artículo 48 de la Constitución Política del Perú, “*son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley*”. Con base a ello, resulta válido cuestionar ¿qué es una lengua aborígen?, ¿cómo determinar su predominancia en una zona?, ¿qué es la oficialidad? Estas preguntas son resueltas por el TC en los fundamentos jurídicos de la sentencia objeto de comentario.

Como cuestión previa, el TC advierte el letargo del legislador o falta de voluntad política del Estado, en precisar los alcances de este artículo, pues la ley y su reglamento fueron aprobados en 2011 y 2016 respectivamente³⁰, es decir, luego de 25 años recién el contenido del artículo 48 ha quedado, por lo menos, formalmente desarrollado.

Ahora bien, respecto al primer cuestionamiento, las lenguas aborígenes son conocidas actualmente como indígenas u originarias, las cuales son anteriores a la difusión del idioma español que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional³¹. Así, la disposición señalada, si bien menciona al quechua y aimara, no consagra una lista taxativa, sino enunciativa, toda vez que existen 47 lenguas originarias: madija, ashaninka, kakinte, chamicuro, ñapari, matsigenka, nanti, nomatsigenga, resígaro, yanesha, yine, aimara, kawki, jaqaru, bora, shawi, shiwilu, harakbut, murui–muinan, ocaina, achuar, awajún, wampis, kandozi–chakra, muniche, amahuaca, kapanawa, isconahua, kakataibo, cashinahua, matsés, sharanahua, shipibo–konibo, yaminahua, nahua, yagua, quechua, urarina, ese eja,

30 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889–2017–PA/TC. Op. cit. f. j. n° 11.

31 Diario oficial “El Peruano”. Ley 29735 que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. [en línea]. 5 de julio de 2011, art. 3. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018] Disponible en: <http://www.minedu.gob.pe/comunicado/pdf/normativa-2018/ley-29735/ley-29735.pdf>

ticuna, maijuna, secoya, kukamakukamiria, omagua, arabela, ikitu y taushiro.

En relación al segundo interrogante, el TC precisó que la predominancia de una lengua originaria se deriva de la ponderación entre criterios cuantitativos y cualitativos, tal como se desprende del artículo 6 de la ley de lenguas³². En relación a ello, cabe precisar que dicha operación debe ser irradiada por el derecho a la igualdad idiomática, identidad y dignidad cultural³³.

El TC también advirtió la omisión en que incurrieron diferentes instituciones como el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Instituto Nacional de Estadística e Informática, los gobiernos regionales y las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, en su deber de elaborar y publicar el Mapa Etnolingüístico del Perú, herramienta que permite identificar y determinar la predominancia de una lengua originaria y su posterior ingreso en el Registro Nacional de Lenguas Originarias³⁴.

En mérito a ello, resulta necesario desarrollar cuáles son los criterios que el TC mencionó para determinar la predominancia de una lengua originaria.

Así pues, los criterios cualitativos son:

i) los vínculos históricos del lugar con una lengua originaria, ii) la identificación personal y social con una lengua originaria y su percepción de la misma como bien cultural y iii) el interés de la persona de emplear la lengua originaria como el mejor vehículo de expresión ciudadana,

Y los criterios cuantitativos:

i) la concentración espacial de ciudadanos que hablan una lengua originaria en un espacio geográfico, ii) los recursos humanos de los que se dispone en el espacio geográfico para implementar una lengua originaria como oficial³⁵.

No obstante lo mencionado, en el análisis del caso en concreto, el TC concluyó que el quechua es oficial en Carhuaz porque existe un documento elaborado por la propia Municipalidad Provincial en el cual reconoce que el 73.27% de su población aprendió a hablar en quechua como lengua materna³⁶.

32 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. f. j. n° 14.

33 Diario oficial "El Peruano". Ley 29735 que regula el uso.... Op. cit. 5 de julio de 2011, art.6 inc. 3

34 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. f. j. n° 14.

35 Diario oficial "El Peruano". Ley 29735 que regula el uso.... Op. cit. 5 de julio de 2011, art.6

36 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. f. j. n° 29.

Frente a ello, resulta válido advertir dos cuestiones. La primera, es que el TC se decantó por declarar *oficial* al quechua, antes que determinar su *predominancia*. La segunda, es precisamente que al equiparar *oficialidad* con *predominancia* omitió identificar y ponderar los criterios cualitativos y cuantitativos expuestos anteriormente, pues si bien el informe tiene un enfoque cuantitativo, el TC omitió el cualitativo, que pudo haber sido el interés de la recurrente en utilizar al quechua como vehículo de expresión ciudadana frente a la administración de Carhuaz.

En esa línea, otorgar oficialidad a una lengua constituye una medida protectora³⁷, que tiene como correlato el deber de la administración pública en implementarla progresivamente en todas sus esferas de actuación, dándole el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano como en la emisión de documentos oficiales, en tanto se cuente con reglas de escritura³⁸. Es decir, consiste en la obligación del Estado de institucionalizar el uso de la lengua originaria en determinada zona con los mismos alcances que el español³⁹.

Conforme a lo señalado, en el Perú el idioma oficial es el español y las lenguas originarias, en tanto y en cuanto predominen en un determinado territorio (distritos, provincias o regiones) conforme a lo consignado en el Registro nacional de lenguas originarias⁴⁰. Ello tiene importantes repercusiones en la labor del Estado para erradicar la cuestión del idioma como una barrera para el acceso a servicios públicos⁴¹. Así pues, el uso oficial de las lenguas originarias significa un cambio de paradigma a través de la *pertinencia lingüística*, pues todo servicio público debe tomar en cuenta las características culturales particulares de la población de las localidades en donde se brinda atención como el uso de una

37 GARCÍA FONG, Gustavo. "Las formas de intervención y la protección constitucional de las lenguas y de los grupos lingüísticos en sociedades multilingües. Un análisis en el derecho comparado". En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo: KAS, 2011, p. 300.

38 Diario oficial "El Peruano". *Ley 29735 que regula el uso...* Op. cit. 5 de julio de 2011, art. 10.

39 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. párr. 10.

40 Diario oficial "El Peruano". *Ley 29735 que regula el uso...* Op. cit. art. 9.

41 ROEL ALVA, Luis Andrés. "Idiomas oficiales". En: *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica. 2015. Tomo II, p. 210.

lengua indígena u originaria, que en determinados casos constituye la condición mínima para la efectividad del servicio⁴².

5. ¿Discriminación por indiferenciación o discriminación estructural?

El TC estimó que los funcionarios de la municipalidad de Carhuaz no consideraron la condición de quechuahablante de la demandante en sus procedimientos administrativos, por lo que se configuró un supuesto de *discriminación por indiferenciación*, toda vez que brindaron un trato igual a quien es desigual⁴³, es decir, el mismo trato a quien tiene como lengua materna el castellano y a quien no⁴⁴.

Así pues, existe la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho⁴⁵, como ocurrió en la sentencia objeto de comentario, toda vez que la Carta de Compromiso en castellano vulneró el ejercicio de su libertad de trabajo de la demandante al modificar su horario de venta⁴⁶.

Por otro lado, el TC también consideró que hablar una lengua indígena u originaria es un motivo de *discriminación estructural* debido a que el derecho a la propia lengua es fundamental para superar brechas sociales de acceso a la salud, educación y trabajo⁴⁷, pues como bien ha reconocido recientemente la Corte IDH el impacto de esta discriminación repercute en el ejercicio de derechos humanos en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales⁴⁸.

En el sistema universal de derechos humanos, el Comité DESC ha definido

42 Diario oficial "El Peruano". *Ley 29735 que regula el uso...* Op. cit. 22 de julio de 2016, art. 3.28

43 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. f. j. n° 38 y 40.

44 *Ibidem*, f. j. n° 22

45 Corte IDH *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. Washington D.C.: CIDH, 2017, párr. 161. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>

46 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. f. j. n° 36.

47 *Ibidem*, f. j. n° 21 y 22.

48 Corte IDH *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. Op. Cit. Párr. 169.

que esta discriminación estructural o sistémica consiste en “las normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros”⁴⁹. En ese mismo sentido, para el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité DPCD) esta discriminación “se manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas y/o reglas sociales discriminatorias”⁵⁰.

De la misma forma, para la doctrina esta discriminación se resume con las siguientes características:

- i) la discriminación se configura como un proceso, no como un acto individual;
- ii) este proceso tiene un carácter difuso pues está conformado por una serie de estereotipos, normas, pautas, roles, actos individuales de mucha gente, etc., que atraviesan todas las esferas de la sociedad y que consolidan relaciones de poder de carácter intergrupal (estas relaciones de poder han sido teorizadas en términos de opresión, dominación y/o subordinación);
- iii) si bien existen determinados grupos sociales que obtienen ventajas de estos procesos sociales, no necesariamente existe un elemento intencional; y, por lo general, las personas que participan en estos procesos consideran que simplemente están viviendo sus vidas o haciendo su trabajo (con lo cual no se conciben a sí mismas como agentes de opresión) y
- iv) dichos procesos sociales pueden condicionar severamente las decisiones individuales de las personas, en cuyo caso no se puede decir que estas decisiones sean auténticamente libres⁵¹.

49 Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 20. Op. cit. 2 de julio de 2009, párr. 12.

50 Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 3 (2016), Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad. 25 de noviembre de 2016, párr. 17e. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc

51 SALOMÉ RESURRECCIÓN, Liliana. “Discriminación estructural. Aproximación al concepto y estándares en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: SOSA SACIO, Juan Manuel

A tenor de lo señalado, el TC pudo haber desarrollado cómo se configura una *discriminación estructural*, debido a que las prácticas institucionales en el sector público y privado han generado por años —o siglos— desventajas a personas que hablan lenguas originarias en el territorio peruano que ha impedido el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sobre todo frente a la administración pública.

Con base a lo mencionado, el TC precisó que el Estado tiene el deber de adoptar *medidas afirmativas* o *positivas* para que quien habla una lengua originaria o la tiene como materna no se vea afectado en el ejercicio de dos derechos: usar su propio idioma ante cualquier autoridad a nivel nacional y derecho a que la lengua predominante en una zona sea el idioma oficial de comunicación por parte del Estado⁵².

No obstante, este deber guarda también íntima relación con el derecho a la igualdad, no sólo desde una *noción formal* de igualdad, limitada a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino también desde un *concepto de igualdad material* o *estructural* que tiene como base el reconocimiento de que ciertos grupos, como quienes hablan lenguas originarias, requieren la adopción de *medidas afirmativas* de equiparación.

En mérito a lo expuesto, la determinación de una discriminación por indiferenciación realizada por el TC no era óbice para verificar la existencia de una discriminación estructural, lo que hubiera servido como un nuevo marco en el ordenamiento jurídico al momento de abordar las situaciones de discriminación⁵³.

6. La vocación expansiva del estado de cosas inconstitucional

En el presente caso el TC determinó que la situación problemática radicaba en la ausencia de una efectiva vigencia del derecho de toda persona a que el Estado se comunique oficialmente en lenguas originarias en las zonas del país donde son ellas predominantes conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la ley de lenguas, su reglamento y la Política Nacional de Lenguas

(Coord.) Op. cit. pág. 163.

52 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. f. j. 23.

53 SALOMÉ RESURRECCIÓN, Liliana. Op. cit. pág. 164.

Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad⁵⁴, lo que dio mérito a la declaración de un estado de cosas inconstitucional.

Así pues, resulta pertinente precisar que el estado de cosas inconstitucional es una figura jurídica utilizada *ex officio* por el TC en la que advierte una vulneración masiva de derechos fundamentales a fin de que el Estado estructure las políticas públicas necesarias y asigne los recursos económicos requeridos para proteger tales derechos⁵⁵. Es decir, tiene como finalidad fijar una respuesta inmediata a una problemática a fin de que las instituciones públicas relacionadas a tal situación se involucren de manera efectiva con su solución⁵⁶.

No obstante, hubiera sido interesante que el TC evalúe la aplicación de esta figura a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su paradigmática sentencia T-025/04⁵⁷.

- i) *La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.* En efecto, se advierte que esta omisión estatal, es pluriofensiva toda vez que impide el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la identidad cultural, a la salud, a la educación, acceso a la justicia, libertad de expresión e información, no solo de la recurrente sino también de otras personas en la misma situación a lo largo del territorio nacional.
- ii) *la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.* Si bien actualmente existe un marco normativo de protección de los derechos lingüísticos, en la práctica no es efectivo, pues como advirtió el TC han pasado 25 años de postergación de estos

54 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. f. j. 48.

55 BARRIGA PÉREZ, Mónica Liliana, "Estados de cosas inconstitucionales. Análisis y balance de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano". En SOSA SACIO, Juan Manuel (Coord.). *Igualdad, derechos sociales y control de políticas públicas en la jurisprudencia constitucional*. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N° 12. Lima: Palestra, 2017. pág. 250.

56 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. f. j. 48.

57 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025/04, f. j. 7. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

derechos lo cual ha impactado en las estructuras sociales de la sociedad y de la administración pública.

- (iii) *la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.* Como se mencionó previamente, la expedición formal de un marco normativo no ha sido suficiente para el respeto y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, muestra de ello es la sentencia objeto de comentario.
- (iv) *La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.* En efecto, como bien identificó el TC el marco normativo invoca a diferentes entidades, como el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, entre otras, encargadas de funciones específicas como la elaboración del Mapa etnolingüístico para la solución a la problemática.
- (v) *La congestión judicial que se produciría si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos.* Las 48 lenguas están agrupadas en 19 familias lingüísticas y constituyen medios de comunicación de 55 pueblos indígenas u originarios. Evidentemente, la presentación de demandas de cada miembro de ellos solicitando el amparo de sus derechos como de la recurrente, llegaría a cifras exorbitantes en el Poder Judicial.

De esta manera, bajo estas premisas también hubiera estado justificada la aplicación de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional por el TC.

Además, el TC reafirmó su capacidad controladora y revisora de la conformidad de las políticas públicas adoptadas con el efectivo respeto de los derechos fundamentales⁵⁸, pues lo que en el fondo realizó fue un control de las políticas

58 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00853-2015-PA/TC, f.j. 70 [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00853-2015-AA.pdf>; Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00014-2014-AI/TC, f.j. 20 [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>; Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 02744-2015-PA, f. j. 46. [Fecha de consulta: 21 de julio

públicas en materia lingüística implementadas por el Estado peruano. De esta forma, debemos recordar que estas políticas lingüísticas, pueden ostentar diversos grados de intervención, pues así lo ha advertido el Comité de Derechos Humanos al precisar que ciertas políticas lingüísticas con el fin de proteger el idioma oficial de un Estado pueden vulnerar derechos humanos, como el derecho a la privacidad (artículo 17 del PIDCP). Por ejemplo, en el caso *Leonid Raihman vs Letonia*, dicho Comité reconoció que los Estados se deben encargar de proteger y promover los idiomas oficiales. No obstante, la adición obligatoria de una grafía al apellido de una persona, que ha utilizado en su forma original durante decenios y que modifica su pronunciación fonética (“letonización” de los nombres), resultó una medida intrusiva, que no resulta proporcional al objetivo de proteger el idioma oficial del Estado⁵⁹, por lo que declaró la violación del artículo 17 del PIDCP.

En el presente caso, el TC advirtió que la política lingüística ha sido insuficientemente implementada, debido a que no ha evitado la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, lo que se repite *de facto* en otras latitudes del Perú. En ese sentido, es importante destacar que en relación al *efecto inter partes* se declaró fundada la demanda por violación del derecho fundamental a la igualdad, el derecho al uso del propio idioma ante cualquier autoridad, el derecho al uso oficial por parte del Estado de la lengua predominante y a la libertad de trabajo; se declaró la nulidad de la carta de compromiso y horario de venta; se ordenó a la Municipalidad las actuaciones de medidas necesarias para que la actora conozca las directrices municipales en idioma quechua y el correspondiente pago de costos. En relación al *efecto inter comunis*, dispuso que el Ministerio de Educación en un plazo no mayor a 6 meses, en coordinación con las entidades correspondientes elabore y publique el Mapa Etnolingüístico del Perú, dispuso también que todas las entidades públicas y privadas que

de 2018]. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/02744-2015-AA.pdf>.

59 Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dictamen. Comunicación N° 1621/2007. CCPR/C/100/D/1621/2007. 30 de noviembre de 2010, párr. 8.3. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhstcNDcVdan1pXU7dsZDBaDXCikMVMkhtg7%2FtSK7BTbjAMZ3WfFa9i%2BVDLD5QVOCTsQCpjjhqBMincdQyaSLwj9oEnBcaMAe7WxvUqM3lx3wgXM2qgAQxc7nDTQse4eX%2Bo5bRqY5xf2qPAf%2Fln5KoLk%3D>.

brinden servicios públicos en Carhuaz oficialicen el uso de la lengua quechua a más tardar en dos años, a cargo que la Municipalidad informe cada cuatro meses los avances en su implementación. Por último, exhortó a todas las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos hagan sus máximos esfuerzos para que antes del bicentenario de la independencia oficialicen el uso de la lengua originaria donde predomine.

De este modo, es positiva la extensión de los efectos a la sociedad (*efecto inter comunis*) de la presente sentencia toda vez que la situación de la Sra. Díaz Cáceres de Tinoco, no es un hecho aislado, debido a que en gran parte del Perú existen personas que utilizan una lengua originaria para comunicarse con la administración pública.

7. ¿Reparaciones constitucionales? Hacia una lógica de la Corte IDH

El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional además de amparar los derechos de la recurrente, acordó la traducción al quechua variante de Carhuaz de un extracto de la sentencia y su lectura mediante intérprete en un acto público y su publicación en el diario oficial *El Peruano*⁶⁰, ello sucedió el jueves 24 de mayo del 2018 en la Sala de Audiencias.

La traducción de un extracto, posterior lectura de la sentencia en un acto público y publicación en *El Peruano* se relaciona a la lógica de las medidas de reparación de satisfacción utilizadas por la Corte IDH en su constante jurisprudencia⁶¹, pues al tener naturaleza no pecuniaria, proveen reparación a quien se le ha vulnerado sus derechos humanos, de forma simbólica o representativa, pero también tienen un impacto en la comunidad, el Estado y repercusión pública⁶².

60 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Op. cit. f. j. 45.

61 Traducción de sentencia en: Corte IDH Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre 2004, Serie C, N° 116 [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf; Corte IDH Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C, N° 129. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

62 ROJAS BÁEZ, Julio José. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos

8. Conclusiones

El TC a través de la sentencia precitada ha reivindicado los derechos lingüísticos de las personas en el país, debido a que hizo importantes precisiones en torno a la oficialidad de las lenguas originarias. Así pues, la predominancia y la oficialidad son términos que el TC recoge y están relacionados intrínsecamente. No obstante, en el análisis del caso en concreto, el TC omitió referirse a ciertos elementos claves para determinar la predominancia del quechua en la zona donde vive la demandante.

El caso en concreto, es un hecho frecuente que se replica en gran parte del Perú, pues las personas que se comunican en lenguas originarias se ven enfrentadas a barreras lingüísticas impuestas por la administración pública y sociedad. Frente a ello, se debe consagrar el paradigma de *pertinencia lingüística* para la prestación de servicios públicos. Por ello, resulta positiva la declaratoria del estado de cosas inconstitucional y consecuentemente la extensión de los efectos a todas las personas en la misma situación que la demandante.

La protección normativa constitucional de la oficialidad de las lenguas originarias difiere en los ordenamientos nacionales de los países, pues algunos enfrentan tensiones políticas, otros omiten cualquier remisión a la diversidad lingüística, mientras que otros la promueven y protegen con diferente gradualidad. Así pues, tanto el Derecho Constitucional como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos han dado respuesta a la necesidad de protección de la diversidad lingüística a través de la llamada *Constitución Multicultural* y tratados internacionales de derechos humanos.

La *discriminación por indiferenciación* que sufrió la demandante, es un tipo de discriminación que ha sido acogida en la constante jurisprudencia del TC. Sin embargo, en la sentencia objeto de comentario también se hace alusión a la *discriminación estructural*, que bien hubiera servido de base para el análisis de otros casos similares. Además, resultan positivos los acuerdos del TC en traducir y publicar un extracto de la sentencia en la lengua originaria de la demandante, el quechua, debido a que es una forma de reparación simbólica, utilizada también por la Corte IDH.

9. Bibliografía

- BARRIGA PÉREZ, Mónica Liliana, "Estados de cosas inconstitucionales. Análisis y balance de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano". En SOSA SACIO, Juan Manuel (Coord.). *Igualdad, derechos sociales y control de políticas públicas en la jurisprudencia constitucional*. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N° 12. Lima: Palestra, 2017. pág. 250.
- CISTERNAS IRARRÁZABAL, César. "Status jurídico-constitucional de las lenguas indígenas en América Latina". *Diálogos Latinoamericanos*. 2015, núm. 24 (Julio) p.108.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025/04, f. j. 7. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Corte IDH Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C, N° 129. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf
- Corte IDH *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006 serie C, N.º 141. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Corte IDH Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre 2004, Serie C, N° 116 [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf;
- Corte IDH *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. Washington D.C.: CIDH, 2017. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>
- Diario oficial "El Peruano". *Decreto Supremo n° 005-2017-M que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad*. [en línea]. Jueves de 10 de agosto de 2017, pp. 29-31. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018] Disponible en: <http://bit.ly/2uK0Ggn>
- Diario oficial "El Peruano". *Ley 29735 que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú*. [en línea]. 5 de julio de 2011, art. 3. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018] Disponible en: <http://www.minedu.gob.pe/comunicado/pdf/normativa-2018/ley-29735/ley-29735.pdf>
- España. Constitución Española. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018]. Disponible en: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=151_Constitucion_Espanola&modo=1
- Estado Plurinacional de Bolivia. Constitución Política del Estado de Bolivia. [Fecha de consulta: 18 de julio de 2018]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf
- GARCÍA FONG, Gustavo. "Las formas de intervención y la protección constitucional de las lenguas

- y de los grupos lingüísticos en sociedades multilingües. Un análisis en el derecho comparado". En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo: KAS, 2011, p. 300.
- KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós, 1996.
- REPÚBLICA DE NICARAGUA. Constitución Política de la República de Nicaragua. [Fecha de consulta: 17 de julio de 2018]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf
- LOPEZ SARABIA, Tomás. "Los intérpretes de lenguas indígenas: una forma de garantizar los derechos lingüísticos y del debido proceso". *Ius Semper Loquitur* [en línea] Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Nueva Época, Edición 13, enero-junio 2015 [Fecha de consulta: 20 de julio de 2018] Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/view/33968/30922>
- Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018] Disponible en: www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc
- Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general N° 3 (2016), Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad*. 25 de noviembre de 2016 [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc
- Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la reunión del grupo internacional de expertos sobre lenguas indígenas*. [en línea] E/C.19/2008/3.2008. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018] Disponible en: <https://undocs.org/E/C.19/2008/3>
- Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Reunión del grupo de expertos sobre el tema: Los idiomas indígenas: conservación y revitalización* [en línea] E/C.19/2016/10. 2016. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018] Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/823066/files/E_C.19_2016_10-ES.pdf
- Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dictamen. Comunicación N° 1621/2007. CCPR/C/100/D/1621/2007. 30 de noviembre de 2010. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhstcNDCvDan1pXU7dsZDBaDXCcikMVmKhtg7%2FtStK7BTbjAMZ3Wfa9i%2BVDLD5QVOCTsQCpijhqBMIncdQyaSLwj9oEnBcaMAe7WXvUqM3lx3wgXM2qgAQxc7nDTQse4eX%2Bo5bRqY5xf2qPAf%2Fln5KoLk%3D>
- PALOMINO MANCHEGO, José. "La Constitución multicultural peruana". *Lex*. 2016, vol. 14, núm. 17, pág.58-80.

- República Argentina. Constitución de la Nación Argentina. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018]. Disponible en: ervicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
- República Bolivariana de Venezuela. Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp_ven-int-const.html
- República de Costa Rica. Constitución Política de la República de Costa Rica. [Fecha de consulta: 17 de julio de 2018]. Disponible en: https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2015/constitucion_politica.pdf
- República de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf
- República de Honduras. Constitución Política de la República de Honduras. [Fecha de consulta: 17 de julio de 2018]. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Honduras/Leyes/constitucion.pdf>
- República de Chile. Constitución Política de la República de Chile. [Fecha de consulta: 17 de julio de 2018]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf
- República de Colombia. Constitución Política de Colombia. [Fecha de consulta: 20 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- República de Guatemala. Constitución de la República de Guatemala. [Fecha de consulta: 18 de julio de 2018]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf
- República del Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- República del Paraguay. Constitución Política de la República del Paraguay. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm
- República del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- República del Perú. Constitución Política del Perú. [Fecha de consulta: 18 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- República Federativa de Brasil. Constitución Política de la República Federativa de Brasil. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>
- ROEL ALVA, Luis Andrés. "Idiomas oficiales". En: *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica. 2015. Tomo II, págs. 198-211.

- ROJAS BÁEZ, Julio José. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos". *American University International Law Review*. 2010, núm. 23, págs. 91-126.
- SALOMÉ RESURRECCIÓN, Liliana. "Discriminación estructural. Aproximación al concepto y estándares en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: SOSA SACIO, Juan Manuel (Coord.) Op. cit. págs. 147-174.
- TASA FUSTER, Vicente. "Las alternativas políticas en torno al reconocimiento de la diversidad lingüística propia y los derechos lingüísticos, y sus consecuencias en la interpretación o reforma de la constitución española". *Rev. Boliviana de Derecho*. 2018, núm. 25 (Enero), págs. 680-705.
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00014-2014-AI/TC, f.j. 20 [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%200016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>;
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 02744-2015-PA, f. j. 46. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/02744-2015-AA.pdf>.
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 07731-2013-HC/TC, [en línea] f. j. n°19 [Fecha de consulta: 20 de julio de 2018] Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/07731-2013-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 4719-2007-PHC/TC, [en línea] f. j. n°13 [Fecha de consulta: 20 de julio de 2018] Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04719-2007-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 889-2017-PA/TC, [en línea] f. j. n°16 [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018] Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00889-2017-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 02765-2014-AA, [en línea] f.j. n°15 [Fecha de consulta: 20 de julio de 2018] Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02765-2014-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 04611-2007-PA, [en línea] f.j. n°6 [Fecha de consulta: 20 de julio de 2018] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28586.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00853-2015-PA/TC, f.j. 70 [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018]. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00853-2015-AA.pdf>;